

Quito, D. M., 04 de junio del 2013

SENTENCIA N.º022-13-SEP-CC

CASO N.º 1715-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

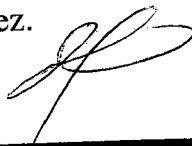
Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de septiembre de 2011.

El secretario general (e) certificó que en referencia a la acción N.º 1715-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie; a través del auto dictado el 11 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1715-11-EP.

Por medio de sorteo del Pleno del Organismo, le correspondió conocer el presente caso al doctor Edgar Zárate Zárate, juez constitucional, quien avocó conocimiento el 19 de marzo de 2012, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1715-11-EP, a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con el fin de que presenten –en el término de 5 días– un informe de descargo motivado, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida. Asimismo, ordena notificar a la Procuraduría General del Estado y designa como actuario al abogado Javier Villacrés López.



El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.


Mediante el memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, el secretario general, doctor Jaime Pozo, manifestó que conforme al resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remite el caso N.º 1715-11-EP a la jueza ponente, doctora Tatiana Ordeñana.

El 16 de abril de 2013 la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Jhon Ortiz Parra, al Juzgado Adjunto Primero de la Niñez y Adolescencia de El Oro. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, ordenó que en el término de 5 días, el juzgado referido presente un informe de descargo en forma motivada sobre los argumentos que fundamentan la demanda con el contenido de la acción extraordinaria de protección en referencia.

De la solicitud y sus argumentos

El demandante, señor Jorge Jhon Ortiz Parra, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 10 de junio de 2011 a las 8:15 por el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, y el 17 de agosto de 2011 a las 16:15 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0883-2011, y argumenta lo siguiente:

Afirma que suscribió un contrato laboral con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales, el cual fue renovado para el período del 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011; sin embargo, el subsecretario de desarrollo organizacional del Ministerio en mención resolvió el contrato en forma intempestiva el 28 de abril de 2011.

 A criterio del demandante, el despido intempestivo se configura en el presente caso porque la terminación del contrato no se justificó con un trámite administrativo previo; más bien tuvo como fundamento único el hecho de que el



Caso N.º 1715-11-EP

accionante fue calificado como una persona problemática sin que existan pruebas en su historial laboral que evidencien tal conducta, o en su defecto la investigación pertinente.

Expresa que el acto administrativo mediante el cual le notificaron la terminación de su contrato carece de motivación, por ende, concluye que es nulo y vulnera el derecho al debido proceso, así como el principio a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República. En referencia a la calificación de persona problemática, el accionante considera que es una conducta que vulnera el derecho a la dignidad humana.

También precisa que es importante recalcar, que en el expediente administrativo del proceso de su contratación y despido, las autoridades desconocen que los contratos de trabajo son bilaterales, conforme lo establece el artículo 1561 del Código Civil, así como su condición de capacidad especial.

En función de los hechos expuestos, el señor Jorge Jhon Ortiz Parra, el 5 de mayo de 2011 presentó una acción de protección que fue conocida por la jueza primera adjunta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro; autoridad que dictó sentencia el 10 de junio de 2011. Esta última desechó la acción de protección.

Posteriormente, el hoy accionante presentó un recurso de apelación, requerimiento que fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; órgano judicial que dictó sentencia el 17 de agosto de 2011; acto procesal que confirma la sentencia dictada en primera instancia.

Ambas decisiones, conforme afirma el accionante, inobservaron la naturaleza del contrato que celebró con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, que se ampara en los artículos 1483 y 1561 del Código Civil. En referencia a la sentencia dictada en segunda instancia, manifiesta que en el considerando séptimo de la misma se establece: "...los contratos de servicios ocasionales se suscriben... para satisfacer necesidades institucionales y por su naturaleza no genera estabilidad, pudiendo darse por terminado en cualquier momento" (sic); razonamiento que no es compartido por el accionante, porque considera "absurdo, suponer que el acto arbitrario y autoritario de los demandados, solo depende la unilateralidad de un funcionario público que toma como norma una cláusula a para despedir a un profesional" (sic).

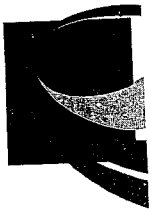
A criterio del accionante, el órgano judicial de justicia provincial debió observar el debido proceso acorde al artículo 76 de la Constitución y realizar un “examen de proporcionalidad y de ponderación, preguntándose podían del MAGAP despedir a una persona, sin anularle el contrato previamente a través de un proceso administrativo que asegure su legítima defensa” (sic).

Además observa que la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de agosto de 2011, al confirmar la sentencia dictada en primera instancia, reafirma la “inadmisión” de la acción de protección propuesta, actuar procesal que según el accionante, contraviene el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque esta norma prevé que “cuando se califica una acción constitucional es porque ha pasado la admisión, por lo tanto la acción puede ser declarada como improcedente, de acuerdo con las causales de la norma, pues lo inadmisibile es el auto sucinto como bien lo señala el inciso final de la norma legal invocada, lo que deviene en la nulidad del fallo pues no se dictó una sentencia de fondo, sino un mamotreto al que la Sala de lo Civil lo confirmó” (sic).

El demandante concluye expresando que los dos fallos dictados en primera y segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 883-2011 evidencian un abuso de autoridad que afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El argumento antes mencionado es respaldado por el accionante, al insistir que ninguna de las autoridades judiciales se pronunció acerca de la vulneración al debido proceso durante el proceso administrativo de terminación contractual del cual fue parte conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. También recalca la falta de aplicación de los artículos del Código Civil ya mencionados en el análisis desarrollado en las sentencias hoy cuestionadas; legislación que pudo ser observada por parte de los órganos judiciales conforme al principio de subsidiariedad por el cual “Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

En referencia a la afectación a su dignidad incurrida en la forma en que terminaron su contrato laboral, expresa que los órganos judiciales debieron analizar cómo esta situación afectó los principios de no incriminación, legítimo contradictor, preclusión, legitimidad pasiva, vinculación directa, entre otros que se afectaron en el ya mencionado proceso administrativo por terminación contractual.



Caso N.º 1715-11-EP

Pretensión concreta

El accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección que presentó y que responde al N.º 1715-11-EP, así como también requiere que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y se anule todo lo actuado dentro del proceso de acción de protección N.º 883-2011, es decir, las sentencias dictadas en primera y segunda instancia por el Juzgado Primero Adjunto de la Niñez y Adolescencia de El Oro el 10 de junio de 2011, y por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 17 de agosto de 2011.

Contestación de los legitimados pasivos

A fojas 10 del expediente constitucional se encuentra la providencia dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la cual dispuso a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y en calidad de tercero interesado, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que en el término de 5 días presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, para lo cual se ha notificado esta providencia(sic).

Adicionalmente, se encuentra a fojas 51 del expediente constitucional la providencia dictada el 16 de abril de 2013 por la Corte Constitucional, en donde se dispuso que en el término de cinco días el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Del expediente constitucional se desprende la comparecencia de los señores: abogada María Luisa Granizo Cruz, en calidad de subsecretaria de asesoría, coordinadora jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a fojas 15; abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado a fojas 21, y los señores abogada Olga Pazmiño Abad, doctor Patricio Solano Narváez, doctor Arturo Márquez Matamoros, en calidad de jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fojas 40.

Abogada Olga Pazmiño Abad, doctor Patricio Solano Narváez y doctor Arturo Márquez Matamoros, en calidad de jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales,

Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

La abogada Olga Pazmiño Abad y los doctores Patricio Solano Narváez y Arturo Marquez Matamoros, en calidad de jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, manifiestan que la sentencia dictada en este proceso resuelve los puntos que integran la materia de la litis, aplicando las reglas de la sana crítica y la motivación como principio constitucional.

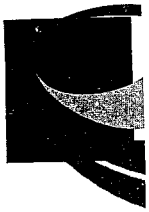
Que el caso sometido a conocimiento de esta sala se remite en lo esencial al contrato de servicios ocasionales que suscribió el accionante con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por la necesidad de contratar un servidor público 3 para la dirección agropecuaria de El Oro, estableciéndose para el desempeño de ese cargo un período entre el 4 de enero a 31 de diciembre de 2011, por haberse celebrado dicho contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tomando en consideración la incorporación de personas con capacidades especiales a entidades públicas y privadas de acuerdo con artículo 47 numeral 5 de la Constitución de la República.

Indican que en el análisis respectivo, la Sala en referencia concluyó que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca aplicó las disposiciones legales inherentes a este tipo de contratos, sin que se vulneren derechos constitucionales, como tampoco de un trato diferente al de los demás servidores públicos que laboran sujetos a este tipo de contrato, sin que se vislumbre en el expediente que su incapacidad física ni el pasado judicial que alega hayan sido determinantes para que la institución pública dé por terminado el contrato y tampoco para que la Sala haya resuelto confirmar la sentencia venida en grado.

Por último, manifiestan que el accionante debía hacer su reclamo en el momento oportuno y por las vías propias, ya que se trata de un asunto de mera legalidad.

María Luisa Granizo Cruz, en calidad de subsecretaria de asesoría jurídica, coordinadora jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca: Tercero interesado

Manifiesta que la sentencia impugnada del 17 de agosto de 2011, fue emitida con apego a derecho, sin voto salvado. Indica que la terminación del contrato de servicios ocasionales, celebrado entre el accionante y Ministerio de Agricultura,



Caso N.º 1715-11-EP

Ganadería, Acuacultura y Pesca, está amparada en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Servicio Público, que textualmente dice:

“...Este tipo de contratos, por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos...”.

Adicionalmente, la compareciente manifiesta que al transcurrir los primeros meses de trabajo, el accionante no cumplió con las expectativas para el que fue contratado, “tal es así que al ser evaluado en el primer trimestre del año 2011, el sistema de evaluación lo calificó como inaceptable, motivo por el cual se procedió a dar por terminado el contrato de servicios ocasionales” (sic).

Indica que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca dio por terminado un contrato que fue emitido bajo principios de legalidad y ejecutoriedad, según el artículo 68 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el señor Ortiz Parra interpuso acción de protección contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2011, y subida en grado a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 17 de agosto de 2011, la misma que confirma la sentencia de primer nivel, que textualmente dice:

“Por lo expresado, si la acción de protección incoada no ha desplazado ni subsistido las comparecencias ordinarias en los distintos campos de la administración de justicia y menos los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, mal haría este tribunal en entrar a resolver en el ámbito de las garantías jurisdiccionales la referida acción, no siendo función de este organismo el reemplazar a los jueces competentes cuando la ley ha previsto de manera expresa otras vías judiciales...” (sic).

Además, expresa que según lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución, los actos administrativos podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, por lo tanto esta no es la vía para reclamar un acto administrativo, porque no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tal virtud, argumenta que al no existir violación a norma alguna ni vulneración de derechos constitucionales al actor, solicita que la presente acción extraordinaria de protección sea inadmitida y se confirmen las sentencias de primera y segunda instancia.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado

Comparece el director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del estado y en virtud de los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con los artículos 17 y 18 del Reglamento Orgánico Funcional, señala casillero constitucional para recibir las notificaciones respectivas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y artículo 35 inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República reza: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a la acción extraordinaria de protección manifestó:

“El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento

Caso N.º 1715-11-EP

y efectividad de los derechos y garantías (...), evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional”¹.

Es así como la acción extraordinaria de protección se relaciona en forma directa con las conductas jurisdiccionales que incurren en la arbitrariedad jurisdiccional, las cuales son inviables frente a la estructura que recoge la Constitución de la República, y que prevé que todos los actos del Estado se encuentren en armonía a la Carta Magna vigente.

Análisis constitucional

El accionante, señor Jorge Jhon Ortiz Parra, menciona que no existe un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la vulneración al debido proceso y seguridad jurídica en que incurrió el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por terminar la relación laboral mantenida con el hoy accionante en forma arbitraria, y bajo la consideración de que es una persona con capacidades especiales. Adicionalmente, considera que la decisión de inadmitir la acción de protección, conforme se desprende de la sentencia dictada el 10 de junio de 2011 por el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de El Oro, es incorrecta, porque esta actuación está prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el supuesto de que no exista un pronunciamiento de fondo, por parte del órgano judicial.

Con lo expuesto, y en virtud de contestar al accionante, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

1. **¿Existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, contenida en el literal 1 del artículo 76 de la Constitución de la República en las sentencias dictadas por el Juzgado Adjunto Primero de la Niñez y Adolescencia de El Oro, el 10 de junio de 2011, y por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 17 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección N.º 883-2011 (299-2011 1era instancia)?**

Previo a responder el problema jurídico planteado, es pertinente revisar el requerimiento original de la demanda de acción de protección planteada por el

¹ Sentencia n.º 047-12-SEP-CC. Corte Constitucional para el período de transición, del Ecuador.

señor Jorge John Ortiz Parra, que consta a fojas 36, cuerpo I del expediente de la acción de protección N.º 299-2011 de primera instancia. Esta demanda tiene como punto de partida la celebración del contrato por servicios profesionales entre el accionante y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para el período de tiempo que corresponde al 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011.

Previo a la contratación antes referida, el accionante trabajó con el Ministerio durante el período que corre desde junio hasta diciembre de 2010, y conforme la solicitud expuesta en el memorando N.º MAGAP-DPAELORO-2010-3069-M del 29 de diciembre de 2010, se solicitó la renovación contractual para el período del año 2011. Sin embargo, el 28 de abril de 2011, a través del comunicado N.º 0057, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, Ganadería y Pesca, en función de la cláusula décima del contrato celebrado por las partes para el período del año 2011, y acorde al artículo 146, literal f del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, agradeció por los servicios prestados al señor Jorge Jhon Ortiz Parra.

Este último considera que esta actuación carece de motivación e incurre en la arbitrariedad, porque durante el proceso administrativo se inobservaron los artículos 4 y 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Adicionalmente, expresa que la cláusula décima del contrato por servicios ocasionales que mantenía con el Ministerio antes referido, es inconstitucional, porque —a criterio del accionante— tiene un derecho adquirido a la estabilidad laboral, el mismo que se encuentra reconocido por la Constitución y que se contradice con la cláusula décima del contrato, más aún cuando es una persona que presenta el 70% de capacidades especiales; argumentos que devienen en la petición: reintegro al trabajo con el contrato que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 y la estabilidad laboral en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Frente a esto, el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, a fojas 150 —cuerpo II— del expediente de la acción de protección 299-2011, dictó sentencia el 10 de junio de 2011. Este acto procesal, en lo principal, presenta una estructura que se integra por los antecedentes del caso, que incluye la audiencia practicada y las pruebas aportadas durante el desarrollo del proceso constitucional; luego se encuentran seis considerandos que responden al ejercicio hermenéutico-jurídico realizado por el órgano judicial, la conclusión y la decisión del caso.

d
El considerando quinto de la referida sentencia concluye que la relación contractual mantenida por las partes es de carácter ocasional, figura contractual que no tiene equivalencia a la estabilidad laboral, siendo la figura de servicios



Caso N.º 1715-11-EP

ocasionales, así como, la normativa de esta, aspectos que delimitan el ámbito de análisis de este caso, por lo que se concluye:

“Al analizar el acto administrativo impugnado y que esto afecta al accionante, bien se puede determinar que este es legítimo, ha sido dictado por autoridad competente, observando las normas pertinentes, no se ha dejado en indefensión ni significa discriminación es decir no existe violación de normas constitucionales. No habiendo por tanto violación de normas constitucionales se deben utilizar las vías administrativas y sus correspondientes recurso, conforme lo indica la Constitución en el artículo 66, numeral 23 que manifiesta el derecho plantear quejas y peticiones a los órganos del poder público y recibir de esta una respuesta motivada, por lo que existiendo vías ordinarias y administrativas, se ha optado por una acción de protección, lo cual es improcedente” (sic).

Al razonamiento citado lo acompaña el análisis de la procedencia de la acción de protección, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, para determinar que existen otras vías de carácter ordinario que son las adecuadas para atender el requerimiento expuesto en una demanda de acción de protección, por lo que en el considerando sexto de esta sentencia, la autoridad judicial “Inadmite la acción de protección propuesta (...) Por tanto se levanta la medida cautelar dispuesta en su oportunidad” (sic).

Frente a esta respuesta, el accionante, a fojas 187, cuerpo II, del expediente N.º 299-2011, presenta el recurso de apelación, que es atendido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia dictada el 17 de agosto de 2011. (Fojas 24, expediente de la acción de protección N.º 883-2011 2da. instancia).

Esta última sentencia presenta una estructura que se integra por siete considerandos y la decisión que concluye con la acción de protección N.º 883-2011. En el considerando sexto los jueces de la Sala referida, exponen brevemente la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, el 10 de junio de 2011, para en el considerando séptimo realizar un análisis hermenéutico jurídico, en relación a la motivación de la misma.

Es así como este considerando de la sentencia en mención se refiere a los grupos de atención prioritaria y la implementación de políticas que “viabilicen la

incorporación en entidades públicas y privadas de personas con discapacidad en condiciones de igualdad de oportunidades”, pero también analiza la naturaleza que ha merecido la figura contractual de servicios ocasionales, de conformidad con el Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con la cláusula décima del contrato celebrado entre el accionante y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Para, finalmente concluir que:

“...el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca lo que ha hecho es aplicar las disposiciones legales inherentes a este tipo de contratos de servicios ocasionales, sin que ello comporte vulneración de derecho constitucional alguno, pues su aplicación en el caso del accionante no implica un trato diferente al de los demás servidores públicos que laboran sujetos a este tipo de contrato, más aún, si no consta de autos que su incapacidad física haya sido determinante para tal fin, máxime que debió utilizar la vía correcta para materializar su reclamo por tratarse de un asunto de mera legalidad que tiene vías propias”.

A esta construcción jurídica, el órgano judicial acompaña el análisis de la procedencia de la acción de protección, conforme al artículo 88 de la Constitución de la República.

Con lo expuesto, la Sala en referencia concluye y decide desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el juez a quo.

Como se puede evidenciar en el caso concreto, el requerimiento del hoy accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección coincide con el requerimiento original de la acción de protección, que se refiere a la impugnación del acto por el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, terminó el contrato celebrado por esta entidad con el accionante, por concepto de servicios ocasionales, hecho que es analizado por el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, en la sentencia dictada el 10 de junio de 2011 y por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la sentencia dictada el 17 de agosto de 2011.

Los actos procesales en referencia, conforme se evidenció anteriormente, realizaron un análisis de los grupos de atención prioritaria, la igualdad de oportunidades, la discriminación y la contratación por servicios ocasionales; frente al ámbito normativo previsto para el proceso de acciones de protección.



Caso N.º 1715-11-EP

Ambas decisiones jurisdiccionales concluyen que no existe vulneración constitucional alguna, y es por esta razón que califican el requerimiento del accionante como un asunto de mera legalidad, que debe ser atendido por la vía de justicia ordinaria, más no es materia de una acción de protección.

En este punto es importante considerar el principio de motivación previsto en materia de justicia constitucional, del artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes”.

Este principio se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, cumpliendo un rol diferente, ya que responde a una garantía del derecho a la defensa como parte del debido proceso. Entonces nos encontramos frente a un principio y una garantía en un mismo elemento: la motivación.

Y al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado sobre ésta garantía en varias ocasiones; y en el caso concreto citamos el siguiente:

“En cuanto a la motivación la Corte manifiesta que: es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...). Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”².

La motivación, prevista para las sentencias de garantías jurisdiccionales, se desarrolla dentro del esquema determinado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que especifica los elementos mínimos que deben estar presentes en la estructura de una sentencia en materia constitucional:

² Sentencia n.º 200-12-SEP-CC. Corte Constitucional para el período de transición, del Ecuador.

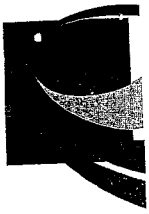
- “1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante (...)
2. Fundamentos de hecho: la relación de los hechos probados relevantes para la resolución
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución
4. Resolución: la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica cuando hubiere lugar.”

En el caso concreto, como se explicó en la parte superior, el requerimiento original de la acción de protección propuesta por el señor Jorge John Ortiz Parra, fue atendido por los órganos jurisdiccionales respectivos durante el desarrollo del proceso en primera y segunda instancia.

Las dos sentencias dictadas por el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro el 10 de junio de 2011, y por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 17 de agosto de 2011, exponen su argumentación en razón de los requerimientos del accionante, y conforme se desprende del expediente y del análisis vertido en la parte anterior de este documento, mantienen una estructura acorde al esquema previsto para el efecto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, es necesario destacar que ambos actos procesales cuentan con una línea de causalidad clara que conecta los hechos con las razones jurídicas en forma coherente y racional, evidenciando un correcto ejercicio hermenéutico jurídico que se transcribe en una correcta motivación.

Sin embargo, el accionante señala que en primera instancia se inadmitió la acción de protección, cuando esta figura se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para aplicarla al momento de calificar la demanda, lo cual, a criterio del accionante, no ha sido utilizado para calificar su demanda sino para decidir acerca de su acción en la sentencia dictada el 10 de junio de 2011 por Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro; error procesal que se mantiene cuando la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia dictada el 17 de agosto de 2011, confirma el fallo dictado en primera instancia.



De conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República:

“El sistema procesal es un medio para la realización de justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Como se puede apreciar, tanto el Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, como la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitieron un pronunciamiento de fondo en respuesta a la demanda de acción de protección propuesta por el accionante, entonces se puede inferir que el término de “inadmisión” no fue correctamente utilizado en primera instancia y que se mantiene por la decisión de confirmar esta decisión, cuando dicta sentencia el órgano judicial en segunda instancia; pero no se puede sacrificar la justicia por un error formal en el uso de la palabra de “inadmisión”, porque se atendió un requerimiento que accionó el sistema de justicia constitucional, y por una omisión formal no se puede ignorar o inobservar la tutela y protección que ha merecido el usuario al presentar una acción y recibir un pronunciamiento respecto al mismo, por parte de los órganos judiciales respectivos.

Finalmente, se encuentra el requerimiento del accionante acerca de la anulación de todo lo actuado dentro del proceso de la acción de protección N.º 882-2011. Situación que no puede ser satisfecha por esta Corte Constitucional porque dentro del ámbito de acción de la misma y de conformidad con las competencias previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no tiene facultad para disponer la anulación de los actos jurisdiccionales en referencia, a través de una acción extraordinaria de protección.

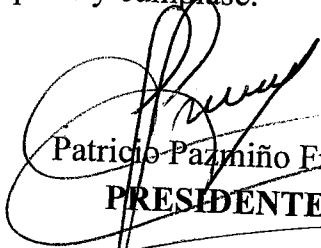
De todo lo expuesto, esta Corte observa que en el trámite procesal seguido durante la sustanciación de la acción de protección presentada por Jorge Jhon Ortiz Parra en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, no se evidencia vulneración de derechos o garantías constitucionales; por el contrario, en las decisiones procesales impugnadas se encuentra en forma clara el desarrollo de la motivación y, por ende, se observó el debido proceso como lo establece la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los señores jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2013. Lo certifico.

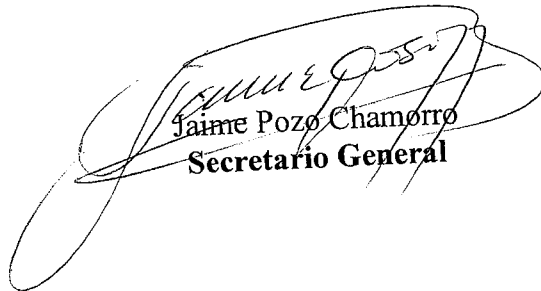

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 1715-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/lcca